



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

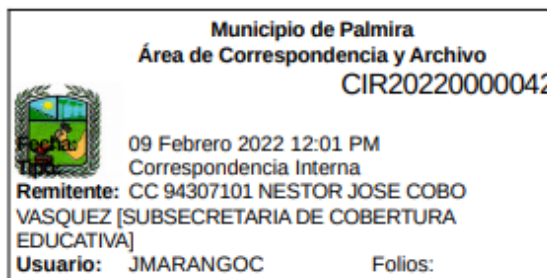
República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA

CIRCULAR

TRD-2022-201.1.1.3

Palmira, 9 de febrero de 2022

**PARA: ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS
OFICIALES DE EDUCACIÓN
PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL
MUNICIPIO DE PALMIRA**



ASUNTO: SOBRE LA ADMISIÓN EN EL GRADO DE TRANSICIÓN

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta la recurrencia de tutelas por la negación de matrícula de estudiantes menores de cinco (5) años en el Grado de Transición, se encuentra la necesidad de impartir orientaciones sobre la materia, razón por la cual se expide la presente Circular Informativa.

En primer lugar, debemos aclarar a los establecimientos educativos oficiales de EPBM del Municipio de Palmira que por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira no se ha expedido directriz alguna prohibiendo el acceso, admisión o matrícula en el Grado Transición de estudiantes menores de cinco (5) años de edad.

Así las cosas, la orientación dada por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira no ha sido otra que la establecida en la Circular No. 20 de 2015 del MEN, toda vez que se impone garantizar el interés superior de los menores frente a los impactos negativos que podría representar su acceso a temprana edad en el grado obligatorio de transición. En todo caso, se debe decir que la ETC no ha compartido ni comparte la orientación dada en la referida Circular en el sentido de que pueda existir la posibilidad de repetir el Grado de Transición en el caso de los menores de cinco (5) años que lo cursen, como una forma de mitigar los impactos negativos que su acceso temprano al servicio educativo puede implicar, así sea con el consentimiento de los padres o acudientes del estudiante, por cuanto se estima que se estaría incumpliendo el Artículo 2.3.3.2.2.1.10 del Decreto 1075 de 2015 que expresamente señala que el grado de transición no se reprueba y que los estudiantes «*avanzarán en el proceso educativo, según sus capacidades y aptitudes personales (...)*».

Seguidamente, el Artículo 2.3.3.2.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015 estableció las edades de ingreso a los grados que componen el nivel de Educación Preescolar, así:

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA

CIRCULAR

«GRADOS. La prestación del servicio público educativo del nivel preescolar se ofrecerá a los educandos de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprenderá tres (3) grados, así:

1. Prejardín, dirigido a educandos de tres (3) años de edad.
2. Jardín, dirigido a educandos de cuatro (4) años de edad.
3. Transición, dirigido a educandos de cinco (5) años de edad y que corresponde al grado obligatorio constitucional. (...)».

No obstante, teniendo en cuenta pronunciamientos del Consejo de Estado con relación al Decreto 2247 de 1997 y las Resoluciones No. 1515 de 2003 y Resolución No. 5360 de 2006, normas hoy derogadas, especialmente la Sentencia 27 de enero de 2011 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. MARCO ANTONIO VELLILLA MORENO, Radicación número: 11001-03-24-000-2005-00086-01 (<https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/11001-03-24-000-2005-00086-01.htm>), se concluye que las edades mínimas fijadas en la normatividad para el acceso al servicio educativo son meramente indicativas, por lo cual no se deben entender como un parámetro excluyente, obligatorio y como el criterio único para determinar la negación del cupo, la inadmisión o la negación de la matrícula de un estudiante. Valga anotar que precisamente el Decreto 2247 de 1997 fue compilado en el Decreto 1075 de 2015 y la norma antes citada tiene su origen en el referido Decreto.

No obstante, si bien no existe una prohibición expresa para que los estudiantes menores de cinco (5) años puedan ingresar al grado obligatorio de Transición, el Ministerio de Educación Nacional a través de Circular Ministerial No. 20 de 2015 (https://normograma.info/men/docs/circular_mineduacion_0020_2016.htm), atendiendo los criterios expuestos en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular, estableció algunos criterios orientadores a considerar al momento de admitir estudiante menores de cinco (5) años de edad en el Grado de Transición.

Que en la referida Circular, el Ministerio de Educación Nacional expresó que frente a la admisión de estudiantes menores de cinco (5) años en el Grado de Transición se debían considerar los siguientes aspectos:

«a. El inicio a temprana edad de la vida escolar (ingreso al grado transición a los 4 años), puede traer como consecuencia bajos niveles de motivación, sentimientos de frustración ante las exigencias académicas, que impactan negativamente los índices de deserción del grado transición, y el índice de repitencia del grado primaria, que para 2014 fue el más alto de toda la básica primaria.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

b. El ingreso de los niños de cuatro (4) años al grado transición, genera en consecuencia que estos niños y niñas inicien el primer grado de la básica primaria a los cinco (5) años, cuando lo esperado es que cursen este grado a los años (6) años cumplidos.

c. El grado transición es el primer grado obligatorio del sistema educativo colombiano, al cual deben ingresar idealmente los niños y niñas a los cinco (5) años, en tanto a esta edad cuentan con la madurez emocional, el desarrollo cognitivo y neurológico que les permite prepararse para la vida escolar, sentar las bases de hábitos y rutinas claves para su adaptación al sistema educativo.

d. Los procesos pedagógicos que se desarrollan en la educación inicial con los niños menores de cinco (5) años, se fundamentan en las actividades rectoras de la primera infancia: arte, juego literaria y exploración del medio, sientan las bases para su desarrollo integral, todas las cuales los preparan para asumir los retos a los que se enfrentarán durante su proceso educativo.

En atención a lo anterior, es preciso anotar que aun cuando pueden iniciar al grado obligatorio de preescolar los niños que no hayan cumplido cinco (5) años al momento de la matrícula, es recomendable que sólo se matriculen en este grado a los que cumplan esta edad antes del 1 de abril del año académico correspondiente. Ello se sustenta en las consideraciones anteriormente referidas, las cuales tienen como fundamento el bienestar de los niños. (...)» (Subrayado por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, la Secretaría de Educación Municipal de Palmira desde las administraciones pasadas había socializado la recomendación dada por el MEN, dejando la decisión acerca de la admisión de los menores de cinco (5) años en el Grado de Transición a la determinación responsable de cada establecimiento educativo en el marco de su autonomía escolar.

No obstante, teniendo en cuenta la posición jurisprudencial de diversos Despachos Judiciales del Municipio de Palmira en sede de tutela, sobre la admisión al Grado de Transición de menores de cinco (5) años, así como la posición jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional al respecto, se torna necesario brindar una nueva orientación sobre el particular.

Por lo anterior, se precisa que en las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Palmira se podrán admitir en el Grado de Transición los infantes de cuatro (4) años de edad, previa consideración de los siguientes aspectos:

1. Que el menor cuente con la madurez emocional, el desarrollo cognitivo y neurológico para ser admitido en el Grado de Transición, para lo cual valorará entre otros: el grado de autonomía e independencia del menor de edad frente a los demás estudiantes del mismo grado (e.g. capacidad para ir al baño solo, capacidad de desplazamiento por sí solo, entre

CIRCULAR

otros), la capacidad para relacionarse con otros y la valoración de los conocimientos y habilidades previamente adquiridas que faciliten su proceso de adaptación. El establecimiento educativo podrá solicitar el concepto o certificado médico que dé cuenta de los resultados de la valoración integral del menor (índice de Barthel, escala Lawton Brody, etc.) para efectos de tener insumos de valoración distintos a la edad. Lo anterior teniendo en cuenta que la valoración de algunos aspectos sólo puede ser realizada por algunos profesionales de la salud (véase <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/anexo-instrumentos-valoracion-ruta-promocion.pdf>).

2. La proximidad al cumplimiento de la edad de cinco (5) años, para lo cual se podrá tener como criterio orientador que no existe proximidad cuando la fecha para el cumplimiento de la edad es más cercana al inicio del año lectivo siguiente.
3. La comprensión de los padres de familia o acudientes acerca de los riesgos del acceso temprano del menor de edad al servicio educativo reflejado en la firma del consentimiento informado.
4. El compromiso de los padres de familia o acudientes para brindar al menor la atención integral en salud que el estudiante requiera como parte del proceso de adaptación.

En consecuencia, a partir de la fecha de publicación de la presente Circular las Instituciones Educativas Oficiales de EPBM del Municipio de Palmira no podrán negar el cupo o matrícula al Grado de Transición de un infante de cuatro (4) años de edad basándose exclusivamente en su edad.

Por otro lado, atendiendo el criterio orientador vertido por la Corte Constitucional para estos casos, especialmente en la Sentencia T-593 de 2009, los establecimientos educativos podrán negar el cupo o matrícula al Grado de Transición de infantes de tres (3) años o menores, por cuanto los riesgos de su ingreso temprano al servicio educativo en principio son superiores a cualquier otra consideración, salvo los supuestos señalados en la citada decisión.

En la Sentencia en comento se señaló:

«Dentro de las pruebas aportadas al expediente, reposa una copia de desprendible donde se indica que [Pepito] efectivamente estudiaba en la institución educativa [...] en el grado de transición y el 16 de febrero de 2008 solicitó su traslado (folio 11). Asimismo, se encuentra una copia de una planilla de formato de inscripción a estudiantes, proveniente de la gobernación del Valle del Cauca del 21 de mayo de 2008, fecha para la cual el menor tenía 4 años de edad (folio 10).

Según se explicó en la parte motiva de esta sentencia, es razonable que las instituciones educativas establezcan criterios en cuanto a la edad de ingreso, la determinación de los cupos que puedan

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA

CIRCULAR

ofrecer y al número de alumnos por cada salón de clase, con lo cual se logra que los estudiantes tengan características básicas equiparables y se configuran los elementos que requiere la propia institución para cumplir con sus metas educativas y de formación.

Sin embargo, las entidades educativas y las secretarías de educación deberán estudiar cada caso concreto, pues es necesario que sean ponderadas algunas circunstancias especiales que podrían sustentar la necesidad de que se les permita el acceso a este grado obligatorio constitucional a niños menores de cinco años, tales como lo sería la proximidad del menor en cumplirlos o el daño que se produciría en el evento en que se interrumpa el proceso educativo.

En el presente asunto, si bien el menor venía estudiando en una institución pública en el grado de transición, no puede dejarse de lado que al momento en que la actora solicitó el traslado el niño tenía 3 años y nueve meses.[20] Ha de tenerse en cuenta que es necesario analizar si el niño está cercano a cumplir con el requisito de la edad, criterio que es importante en cuanto da luz para establecer si se encuentra apto para cursar dicho nivel.

Al respecto, en anterior oportunidad esta corporación, al ponderar el caso de un niño de tres años para determinar su acceso al grado de transición, se estimó que era una edad prematura para el ingreso a preescolar “ya que el menor necesita asimilar algunos requerimientos básicos en su hogar y al lado de sus padres, con el propósito de asegurar el desarrollo físico, intelectual, social y afectivo de sus etapas posteriores, por lo tanto, si no se dan estas condiciones en el menor, éste no va estar capacitado para integrarse sin traumatismos a una actividad escolar, que exige un desarrollo previo que le posibilita adaptarse a la etapa estudiantil, que iniciará en el preescolar a la edad de 5 años.” (Negritas ajenas al texto original).

La Sala estima que por la edad tan corta de [Pepito] para ingresar a preescolar, hubiera podido ser perjudicial para la evolución de su proceso educativo, en cuanto hubiera significado forzar su entrada a un curso muy adelantado con su desarrollo físico, intelectual y psíquico, llegándose a resultados inadecuados. Lo anterior consulta precisamente el principio pro infans, el cual es una herramienta forzosa, que deben guiar las actuaciones de las autoridades e instituciones educativas con el fin de que siempre se tomen las decisiones más favorables para los niños.

No obstante, observa la Sala que en el presente asunto cobra importancia que para la fecha de esta sentencia el menor ya cumplió sus cinco años de edad. Desde este panorama, es preciso recordar que el Estado, como principal prestador del servicio y como supremo inspector y vigilante, tiene la obligación constitucional de otorgar las condiciones suficientes para garantizar, como mínimo, el acceso al grado básico de transición cuando se cumple la edad requerida para ello, oferta institucional que deberá brindarse en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad». (Texto en corchetes corresponde a censuras por fuera del texto original, las subrayas

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

también se encuentran por fuera del texto original)

El caso de que el establecimiento educativo oficial estime que no es posible la admisión del menor de cinco (5) años al Grado de Transición, deberá documentar los motivos por los cuales en el caso específico o concreto no es recomendable, adecuada o pertinente la admisión del menor, soportado en los análisis, documentos o aspectos tenidos en cuenta para tomar la determinación. En tales casos, la decisión debidamente motivada debe ser comunicada a los padres de familia o acudientes.

No obstante, la admisión de menores de cinco (5) años en los términos que se orienta en esta Circular sólo podrá ser llevada a cabo atendiendo los órdenes de prioridad señalados en la Resolución 7797 de 2015 del MEN, mediante la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura educativa en las Entidades Territoriales Certificadas (https://normograma.info/men/docs/resolucion_mineducacion_7797_2015.htm), acto administrativo que derogó en su integridad la Resolución No. 5360 de 2006.

El Artículo 10 de la Resolución 7797 de 2015 del MEN, establece:

«**ORDEN DE PRIORIDAD.** Las ETC en su proceso de gestión de la cobertura educativa, garantizarán el cumplimiento del siguiente orden de prioridad, en la asignación de cupos educativos:

A. Para la asignación de cupos a estudiantes activos

1. Estudiantes que ya están vinculados a un establecimiento educativo para asegurar su continuidad en éste.
2. Estudiantes asignados mediante convenios de continuidad.
3. Estudiantes vinculados al sistema educativo estatal que hayan solicitado traslado y tengan hermanos(as) en el establecimiento educativo al cual solicitan el cupo.
4. Estudiantes vinculados al sistema educativo estatal que hayan solicitado traslado.

B. Para la asignación de cupos a estudiantes nuevos:

1. Estudiantes en condición de discapacidad o con talentos excepcionales.
2. Estudiantes que vayan a ingresar al grado de transición o grado obligatorio de preescolar.
3. Estudiantes víctimas del conflicto armado.
4. Estudiantes en condición de vulnerabilidad.
5. Estudiantes que tengan hermanos ya vinculados al establecimiento educativo estatal.
6. Estudiantes que abandonaron el sistema educativo y manifiesten su intención de reingresar.
7. Estudiantes que de acuerdo con la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente (jóvenes entre los 14 a los 18

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA

CIRCULAR

años), en estos casos, la ETC seguirá los lineamientos establecidos en las diferentes normas, para atender esta población.

8. Los demás estudiantes que se hayan inscrito durante el proceso.

9. Estudiantes no inscritos durante el proceso y que requieran ser matriculados en el sistema educativo estatal».

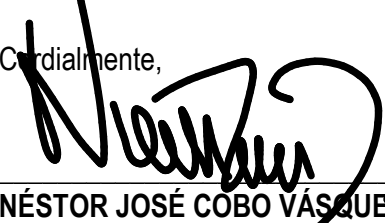
En igual sentido, el Ministerio de Educación Nacional en Concepto 188733 de 25 de noviembre de 2019 (https://normograma.info/men/docs/concepto_mineducacion_0188733_2019.htm), concluyó:

«**Primera.** De acuerdo con el desarrollo del presente concepto para el ingreso al sistema educativo es necesario evaluar aspectos propios y particulares del menor diferentes a la edad, tales como el desarrollo personal, los factores regionales, culturales y étnicos.

Segunda. Respecto de la edad mínima escolar este Ministerio ha recomendado que los educandos ingresen a los 5 años de edad al grado obligatorio de preescolar (transición), y a los 6, al grado primero de primaria, siendo estos rangos un indicativo, sin que signifique que quienes no se encuentren dentro de este, queden excluidos del sistema educativo o no puedan acceder a él».

La presente Circular Informativa deroga cualquier otra dada previamente sobre el mismo tema y se expide sin perjuicio del ejercicio responsable de la autonomía escolar por parte de las instituciones educativas. La misma se publicará en la página web de la Alcaldía de Palmira para efectos de su publicidad (www.palmira.gov.co) y se difundirá por otros medios de comunicación con los cuales cuenta la Secretaría de Educación para promover su efectivo conocimiento.

Cordialmente,


NÉSTOR JOSÉ COBO VÁSQUEZ
Subsecretario de Cobertura Educativa

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Profesional Universitario Grado 1
Revisó: Jackeline Pérez Blandón – Subsecretaria de Calidad Académica
Gilberto Ospina González – Auxiliar Administrativo Grado 2
Aprobó: Néstor José Cobo Vásquez – Subsecretario de Cobertura Educativa
Néstor José Cobo Vásquez – Subsecretario de Cobertura Educativa

JAMIE MCGREGOR

Carrera 32 No. 46-10
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753